REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debidamente representado por el alcalde municipal señor PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Transporte de Combustible Guillén, S. R. L., debidamente representada por el señor PER2 quien

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 171-2023 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia número 1530- 2018-SSEN-00477, de fecha 28 de julio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente.;* ***SEGUNDO:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, y como recurrida, Transporte de Combustible Guillén, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,365,891.80 más el 1% de interés mensual contado a partir de la sentencia a intervenir; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el referido recurso, en razón de que no le fue aportado ni el acto de emplazamiento en apelación (recurso de apelación) ni la sentencia apelada, conforme consta en la sentencia civil núm. 171-2023 del 27 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

**Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional*".

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Errónea aplicación de la ley, error en la valoración de las pruebas y de los hechos; **segundo:** Contradicción entre sentencias dictadas por la misma corte en el curso del mismo proceso; **tercero**: Violación a la Ley 13-07, sobre el procedimiento contencioso administrativo. La demanda debió ser introducida conforme el procedimiento contencioso administrativo, no como demanda civil en cobro de pesos. El proceso debe ser declarado nulo; **cuarto**: Violación a los principios y garantías constitucionales, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso".

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

6) En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

8) Para garantizar un correcto orden lógico procesal es necesario que esta Primera Sala examine en primer lugar el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que tiende a cuestionar la competencia de atribución de la vía ordinaria para conocer de la acción primigenia y en consecuencia de esta corte de casación para conocer

del presente recurso. En ese sentido dicha recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al conocer y acoger el recurso de apelación del que resultó apoderada, en razón de que la acción original no debió interponerse por ante el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles, sino por ante dicho tribunal pero en atribuciones contencioso administrativas; que lo procedente en derecho era que la alzada pronunciara de oficio su incompetencia en razón de la materia y anulara la decisión de primer grado bajo el mismo fundamento, lo que no hizo.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al planteamiento de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que se trata de un medio invocado por primera vez en casación, por tanto, resulta inadmisible.

10) Antes de dar respuesta puntual al medio propuesto y debido a la defensa de la parte recurrida es preciso que esta sala para cumplir con su función nomofiláctica relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de

la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111[2] de la Constitución y 6[3] del Código Civil[4].

11) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: "*El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*" y; "*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*".

12) De su parte el artículo 36, párrafo VIII, de la Ley 2-2023 establece que: "*Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de*

[2] Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.
[3] Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.
[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0631/2021, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

*orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia*[5] *y las reglas relativas a la interposición de los recursos".*

13) Partiendo de la citada noción de orden público y de las disposiciones contenidas en los artículos indicados en el párrafo 11 de la presente decisión esta Primera Sala asumió mediante sentencia núm. 0186/2021 del 24 de febrero de 2021, la postura que hoy es consolidada relativa a que en todos los casos que se cuestione la competencia funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, o a pedimento de ella, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. En ese sentido del aludido criterio, así como de las disposiciones del artículo 36, párrafo VIII, de la Ley 2-2023, antes transcrito, se infiere que es posible cuestionar por primera vez en casación lo relativo a la competencia funcional y en razón de la materia por ser las reglas concernientes a la competencia un asunto de orden público.

14) En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en ejercicio de su defensa, los cuestionamientos referentes a las reglas de competencia, así como las excepciones de incompetencia en razón de la materia pueden ser promovidas por primera vez en casación por los motivos precedentemente expuestos.

[5] Subrayado nuestro.

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

15) En lo que respecta a que la demanda primigenia debió ser llevada siguiendo el procedimiento de lo contencioso administrativo y no por la vía civil como se hizo, es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "*El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil*".

16) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitadas en materia contencioso-municipal[6], tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del

[6] Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo[7]) en la ciudad de Santo Domingo[8], para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

17) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

18) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

7 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
8 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del cheque núm. 20272 de fecha 5 de agosto de 2016, se verifica se trata de un cobro de facturas generadas por el suministro o venta de combustible por parte de la hoy recurrida a la entidad municipal ahora recurrente, de lo que se colige que en la especie no estamos frente a la compra de un producto, combustible, para satisfacer necesidades públicas, sino para consumo interno de la institución municipal, es decir, para uso privado, quedando en evidencia que la acción primigenia en cobro de pesos originada a consecuencia del incumplimiento en el pago del referido producto es de naturaleza civil y no administrativa.

20) En consecuencia, atendiendo a los razonamientos antes indicados esta Sala es de criterio que la jurisdicción de primer grado era competente para conocer la demanda originaria, que la corte *a qua* era la jurisdicción de alzada que estaba llamada a conocer del recurso de apelación y que esta sala es la competente para conocer del presente recurso de casación, razón por la cual se desestima el medio analizado por infundado.

21) Por otro lado, la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error en la valoración de los elementos de prueba y en una contradicción entre decisiones dictadas por dicha jurisdicción al declarar inadmisible el recurso de apelación del que resultó apoderada, fundamentada en que no constaba en el expediente ni el acto de emplazamiento en apelación ni la sentencia apelada, lo cual

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

no es conforme a la verdad, pues los referidos documentos le fueron aportados a la corte mediante inventario de fecha 26 de octubre de 2018, lo que se corrobora de la sentencia dictada por dicha jurisdicción identificada con el núm. 03-2019 de fecha 4 de enero de 2019, en la que ordenó de oficio la reapertura de los debates, pues en ella hizo constar claramente que los elementos probatorios de que se trata fueron aportados a la alzada.

22) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la corte no incurrió en ningún error al valorar los elementos de prueba, pues dictó su decisión con base en los documentos que encontró en el expediente al momento de ponderar el asunto controvertido, piezas que se describen en la relación fáctica del fallo criticado, por lo que los medios expuestos carecen de todo fundamento y deben ser rechazados.

23) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados, expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Que del análisis y lectura del expediente, así como de la búsqueda en Secretaría de esta Corte se obtiene que las partes no aportaron, en apoyo de su recurso, ni el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, ni tampoco copia de la decisión que se está recurriendo en apelación, lo que impide hacer mérito de sus conclusiones; Que frente a la falta de depósito de los documentos señalados, en el presente caso, la Corte procede a declarar inadmisible el recurso de apelación, sin necesidad de ponderar sus méritos*".

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

24) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del estudio de los documentos que constan en el expediente formado en esta jurisdicción se verifica que se encuentra aportado el inventario de documentos de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual la entonces apelante, ahora recurrente, depositó ante la alzada un conjunto de elementos probatorios, entre ellos el "*Acto No. 0507/2018 de Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de fecha 13 de septiembre del 2018; 2.- Sentencia Civil núm. 1530-2018-SSEN-00477, Expte. Núm. 0302-2016-ECON-00883*".

25) Igualmente reposa en esta sede la sentencia civil núm. 03-2019 de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la corte *a qua* durante la instrucción del proceso y con motivo de la reapertura de los debates que ordenó de oficio, de cuyo contenido se advierte que la alzada indica que dentro de los elementos probatorios aportados están los siguientes: "*Acto número 507-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, contentivo del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial ALFONSO DE LA ROSA. 2.- Sentencia civil número 00477 de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL,* además de la citada decisión se evidencia que en sus razonamientos esta afirmó que "*el recurso indicado, esta contenido en el acto número 0507-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alegando, que la demanda en cuestión debió ser rechazada por falta de pruebas, entre otros alegatos*".

**SCJ-PS-24-0349**
**Exp. núm.** 302-2016-00883
**Partes:** Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA CON ENVÍO
**Ponente:** Mag. Samuel Arias Arzeno

26) Sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que si bien esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que: "que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[9]", sin embargo también ha establecido que dicho criterio lo asume en el entendido de que ninguna de las partes aporten en esta sala documentos que demuestren que fueron depositadas ante la corte de apelación las piezas que esta afirma no le fueron depositadas o que no constan en el expediente formado por ante dicha jurisdicción[10]; contrario al escenario que nos ocupa.

27) De los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, pues la hoy recurrente ha aportado a esta sala documentos que acreditan haber aportado a dicha jurisdicción los elementos de prueba que afirmó en la sentencia impugnada no le fueron depositados; y que en una decisión anterior sostuvo todo lo contrario, es decir, que fueron sometidos a su escrutinio, verificándose además contradicción en las motivaciones de las aludidas decisiones, por lo que ante el indicado escenario lo

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 1172/2019, Boletín inédito (Rosanna Acosta Santos vs. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello).

[10] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2912/2021, 27 de octubre de 2021, B. J.

procedente en buen derecho a fin de asegurar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva respecto a la entidad recurrente es que esta Primera Sala anule el fallo cuestionado y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de artículo 54 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 171-2023 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

**Firmada por**: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2001-31MQ-X1XV-QQLY